

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Maribel Astúa Jiménez		
Fecha/hora gestión	27/05/2026 08:58	Fecha/hora resolución	27/05/2026 09:06
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000937
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2026LY-000002-0021400001	Nombre Institución	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000947	04/05/2026 23:05	ROGER ARTURO QUESADA LEITON	RQL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por falta de fundamentación

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que el día cuatro de mayo de dos mil veintiséis, la empresa RQL INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002026000000947), interpuso ante la Contraloría General de la República, a través del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), recurso de objeción en contra del pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000002-0021400001, promovida por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (en adelante AYA), para la IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS DE EFICIENCIA ENERGÉTICA ESTIMADAS PARA SISTEMA GAM OESTE, GAM CENTRO, GAM ESTE, SISTEMAS PERIFÉRICOS.

II.- Que mediante auto No.8052026000000644 de las diez horas con cincuenta y cinco minutos del cinco de mayo de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante para que se pronunciara sobre el recurso de objeción interpuesto. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante documento No.8062026000001249 del quince de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000000947 - RQL INGENIERIA SOCIEDAD ANONIMA

I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES. i) Sobre la observancia de la regla fiscal: Consideración de oficio: De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

ii) Modalidad según demanda. En el caso, resulta oportuno advertir que por medio del histórico de consumo en esta modalidad la Administración determina el presupuesto estimado; así como, el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope autoimpuesto o si se deja abierto en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

iii) Razonabilidad del precio bajo la nueva LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a)- Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b)- Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c)- Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

d)- El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

e)- Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un **requerimiento obligatorio** para ambos: el **deber de fundamentación**, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado en sus argumentos y acompañado de la prueba idónea que respalde los argumentos del recurrente y, de ser necesario, de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública o, en general, las normas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta **debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones**. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo [...]**” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “**Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”.** (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] **debemos señalar que sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**” (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “**Probatorio I**”, que al final de su recurso señala que refiere al “**Inserto del reactivo: STA-CK Prest**”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado**

reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega". (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

III. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR RQL INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA: Con respecto a los argumentos de la empresa objetante, se remite a las manifestaciones y documentos que constan incorporados en el expediente electrónico. Además que las objeciones que presenta la recurrente tienen relación entre sí, por la naturaleza de estos argumentos, su atención se efectuará mediante un criterio de división unificado.

Sobre la experiencia en la fase de admisibilidad: El pliego de condiciones establece respecto a los requerimientos de admisibilidad: ([2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/Volumen 1 y 2 Condiciones Especificas/ Volumen 3 24-2-26.docx]):

"1.2 Requisitos Técnicos de Admisibilidad/ 1.2.1 Experiencia del oferente

El oferente deberá haber iniciado y finalizado a satisfacción, como mínimo, una (1) obra similar, dentro de los últimos veinte (20) años, de conformidad con la definición establecida en el Cuadro 4. "Definición de Obra Similar". Este requisito constituye un criterio técnico de admisibilidad obligatoria.

Cuadro 4. "DEFINICIÓN DE OBRA SIMILAR"

"OBRA SIMILAR"

1. Al menos dos (2) proyectos de diseño de Estaciones de bombeo mayores a 45 l/s o 100 KVA.
2. Al menos un (1) proyecto de Instalación y puesta en marcha de un Transformador igual o mayor a 500 KVA.
3. Al menos la instalación y puesta en marcha de (tres) 3 Moto – Bombas Verticales igual o mayor a 200 Hp.
4. Al menos un (1) proyecto de automatización o control y potencia de una estación de bombeo mayores a 45 l/s o 100 KVA.

Para que un proyecto sea considerado como obra similar, debe cumplir con la totalidad de los cuatro (4) componentes especificados. No será admisible acreditar únicamente uno o dos o tres de ellos.

Asimismo, se permite al oferente sumar más de un proyecto con el fin de cumplir los cuatro componentes requeridos, siempre y cuando cada uno de los proyectos incluidos cumpla de manera individual con las cantidades mínimas exigidas de cada componente.

Se considerará como una (1) obra similar cuando presente los cuatro componentes señalados anteriormente. La acreditación puede realizarse mediante un único proyecto que incluya todos los componentes o mediante una combinación de varios proyectos del oferente, siempre que la combinación cubra los cuatro componentes para cumplir como obra similar.

La impugnación se fundamenta por parte de la **recurrente** en que dicho requerimiento de experiencia limitada a acreditar "al menos la instalación y puesta en marcha de tres (3) Moto-Bombas Verticales igual o mayor a 200 HP", excluye injustificadamente otras experiencias técnicamente equivalentes en sistemas de bombeo de alta potencia, tales como la instalación y puesta en marcha de bombas de trasiego de aguas de potencia igual o mayor a 200 HP como bombas de carcaza partida, sumergibles u otro tipo de montaje y que por ende se restringe la participación de oferentes que cuentan con experiencia real, suficiente y pertinente en proyectos hidráulicos y electromecánicos de complejidad similar, en los cuales se han instalado, integrado, probado y puesto en operación equipos de bombeo de igual capacidad, aun cuando estos correspondan a una configuración constructiva distinta, siendo contrario a los principios de libre concurrencia, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad

Cita que, "*Desde el punto de vista técnico, tanto una motobomba vertical como una bomba sumergible, de carcaza partida u otro tipo de montajes, pueden formar parte de sistemas de impulsión, extracción, conducción o distribución de agua potable, aguas residuales u otros fluidos asociados a infraestructura hidráulica. Todas estas tecnologías demandan conocimiento especializado en selección de equipos, interpretación de curvas de operación, caudal de diseño, carga dinámica total, eficiencia energética, condiciones de succión y descarga, instalación mecánica, conexión eléctrica, protecciones, tableros de control, pruebas de funcionamiento, verificación de parámetros operativos y puesta en marcha. Por ello, excluir la experiencia en bombas con otros tipos de montajes, siempre y cuando sea de igual o mayor potencia no responde a una diferencia sustancial en la capacidad técnica requerida, sino a una limitación formal que reduce injustificadamente el universo de oferentes.*"; sin embargo no adjunta prueba técnica que respalde dicha afirmación.

En razón de lo anterior, la objetante solicita *debe reformularse para permitir que la experiencia pueda acreditarse mediante la instalación y puesta en marcha de tres (3) equipos de bombeo iguales o mayores a 200 HP, ya sean motobombas verticales, bombas sumergibles u otra tecnología de bombeo técnicamente equivalente, siempre que hayan sido instalados y puestos en operación dentro de sistemas hidráulicos o electromecánicos de complejidad similar al objeto contractual.*

Por su parte, la **Administración** señala que no puede aceptar la objeción y que la definición de los requisitos de admisibilidad surge en función de las necesidades técnicas que tendrá el proyecto, proporcionalmente ajustados a la realidad del mercado nacional en procura de una mayor participación en vez de generar una restricción arbitraria.

En ese sentido señala el AYA que dado que la orientación de la contratación responde a la necesidad de intervenir una de las infraestructuras más grandes, sensibles y estratégicas del AyA sin comprometer la estabilidad del sistema ni el servicio a la población usuaria, debido a que los trabajos deben realizarse en *las estaciones de bombeo Puente Mulás y Rebombeo Escazú las cuales constituyen infraestructura crítica, además que se posicionan entre las instalaciones de mayor capacidad y complejidad operativa del Instituto, tanto por su escala de operación como por el volumen de caudal que gestionan diariamente, siendo que forman parte del eje estructural del sistema de abastecimiento del Gran*

Área Metropolitana (GAM), permitiendo la conducción y distribución de grandes volúmenes de agua potable hacia zonas con alta densidad urbana, topografía compleja y elevada dependencia del bombeo para garantizar presiones adecuadas.

En ese sentido, indica que al ser el objeto contractual un proyecto de alcance electromecánico complejo, con intervención simultánea en dos estaciones de bombeo, requiere también de instaladores con un desarrollo, experiencia y conocimiento específico previo. Este tipo de equipos presenta características constructivas, operativas y de montaje altamente especializadas, que difieren de manera sustancial de otros sistemas de bombeo, tales como bombas horizontales u otras configuraciones, por lo que el requisito de experiencia en motobombas verticales se ajusta por tanto a la solución técnica prevista y a los riesgos de montaje e integración, en el contexto de dos estaciones de bombeo de suma importancia para el Acueducto.

2. Sobre los factores a evaluar del Cuadro 5: Calificación Técnica de la Oferta: El pliego establece: “En la presente sección se detallan los criterios que se aplicarán para la calificación de las ofertas de acuerdo con los requerimientos. Para que las ofertas sean calificadas con estos criterios deben cumplir con todos los requisitos de admisibilidad técnicos, legales y financieros, además de los requisitos del oferente. El puntaje total obtenido representará 60 puntos de la calificación total. / Los proyectos presentados como admisibilidad para obras similares NO serán tomados en consideración para la evaluación técnica./ Para la evaluación de la experiencia del oferente solo se considerarán los proyectos finalizados en los veinte (20) años previos a la fecha de publicación del presente pliego de condiciones.”([2. Información del Pliego de condiciones/ Versión Actual/Volumen 1 y 2 Condiciones Específicas/ Volumen 3 24-2-26.docx). En lo que interesa a la objeción, se incluyen los siguientes factores para calificar como parte de la *Experiencia del oferente, a saber:*

A.1 Proyectos de diseño de Estaciones de bombeo mayores a 45 l/s.

A.2 Proyectos de suministro de equipos y puesta en marcha de al menos 1 Transformador mayor o igual a 500 KVA.

A.3 Suministro de equipos y puesta en marcha de al menos 1 Moto - Bomba Vertical mayor o igual a 200 Hp

A.4 Proyecto de automatización o Control y Potencia de una estación de bombeo mayores a 45 l/s

A.5 Proyectos de diseño de Estaciones de bombeo mayores a 100 l/s.

A.6 Proyectos de suministro de equipos y puesta en marcha de al menos 1 Transformador mayor o igual a 3.500 KVA.

A.7 Suministro de equipos y puesta en marcha de al menos 1 Moto – Bomba Vertical mayor o igual a 600 Hp

A.8 Proyecto de automatización o Control y Potencia de una estación de bombeo mayores a 100 l/s.

Sobre este apartado, indica la **recurrente** que objeta que el Cuadro 5, correspondiente a la evaluación técnica, limita ciertos factores puntuables de estaciones de bombeo únicamente al parámetro de caudal en litros por segundo, omitiendo la alternativa de potencia eléctrica instalada en KVA que sí fue reconocida por la Administración en la definición de obra similar. Hace referencia a que el Cuadro 4 (visto en la objeción anterior) establece como parte de la obra similar los siguientes componentes: “Al menos dos (2) proyectos de diseño de Estaciones de bombeo mayores a 45 l/s o 100 KVA.” Y “Al menos un (1) proyecto de automatización o control y potencia de una estación de bombeo mayores a 45 l/s o 100 KVA.”

Alega la recurrente que, para efectos de admisibilidad, la Administración reconoce que la experiencia en estaciones de bombeo puede acreditarse bajo dos parámetros alternativos: caudal hidráulico mayor a 45 l/s o potencia eléctrica instalada mayor a 100 KVA. Esto resulta técnicamente razonable, pues una estación de bombeo puede medirse tanto por su capacidad hidráulica como por su magnitud electromecánica, siendo ambos parámetros representativos de complejidad técnica. Sin embargo, en el Cuadro 5, el subítem A.1 otorga puntaje únicamente por “Proyectos de diseño de Estaciones de bombeo mayores a 45 l/s”, y el subítem A.4 otorga puntaje únicamente por “Proyecto de automatización o Control y Potencia de una estación de bombeo mayores a 45 l/s”, omitiendo en ambos casos la referencia alternativa de 100 KVA.

Provocando según la recurrente una inconsistencia interna en el pliego, pues si la Administración considera admisible la experiencia en estaciones de bombeo mayores a 45 l/s o 100 KVA, no resulta razonable que, para efectos de puntaje, se excluya la experiencia acreditada bajo el parámetro de 100 KVA. Por lo que solicita que los sub ítems A.1 y A.4 del Cuadro 5 sean modificados para que permitan asignar puntaje a proyectos de estaciones de bombeo mayores a 45 l/s o 100 KVA, en concordancia con la definición de obra similar establecida en el Cuadro 4.

Por su parte, la **Administración** señala que estima improcedente la modificación solicitada ya que el recurso no logra acreditar la existencia de vicios de legalidad, arbitrariedad o desproporcionalidad en el Pliego de Condiciones. Además, considerando los requerimientos técnicos a satisfacer, la magnitud de las instalaciones, en el contexto de la criticidad de las estaciones de bombeo de agua potable como parte fundamental de un servicio público inalienable; se planteó un sistema de evaluación en dos etapas: Etapa de Admisibilidad que busca establecer umbrales de experiencia mínimos relacionados con los componentes del objeto contractual, guardando la razonabilidad para propiciar la mayor participación de oferentes; y Etapa de evaluación, en la cual se busca evaluar a los oferentes en términos de los componentes específicos de intervención del proyecto, brindando puntaje adicional a razón de la experiencia acumulada.

Además, aclara el AYA que los proyectos de la etapa de admisibilidad no se califican en la etapa de evaluación, por lo que únicamente se obtendrá puntaje si el oferente demuestra experiencia adicional en el componente de interés de la administración, toda vez que la Administración procura otorgar mayor puntaje a oferentes que acrediten experiencia directamente vinculada con la tecnología específica instalada en las estaciones objeto de intervención, en atención a los riesgos operativos, hidráulicos y electromecánicos asociados a este tipo de infraestructura crítica.

Criterio de la División: De lo expuesto por las partes, este Despacho considera importante reiterar que el pliego de condiciones se define como el reglamento específico de la contratación y, por ende, su contenido es la norma habilitante que vincula tanto a la Administración como a los oferentes. Por ello, debe constituir un cuerpo de especificaciones técnicas, claras, suficientes, concretas, objetivas y amplias en cuanto a la oportunidad de participar. Al ser la norma habilitante, todos los requisitos de orden técnico, legal y financiero que la Administración requiera para escoger al mejor oferente deben estar consignados expresamente en él, en ese sentido el pliego no puede estar sujeto a interpretaciones o deseos de la Administración ni de los oferentes que vayan más allá de lo que está escrito; pues lo que no está escrito en el pliego, de principio, no es parte del requerimiento.

Ahora bien, sobre el deber de fundamentación de los recursos de objeción y la carga probatoria de los recurrentes, téngase lo desarrollado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS.** Tal y como se indica, los numerales 88 y 95 de la LGCP, así como 246 y 254 del RLGCP, determinan que todo recurso debe presentarse de forma fundamentada, acompañado de la prueba idónea, así como de los estudios técnicos que desvirtúan los criterios de la Administración o que les permitan acreditar sus afirmaciones. Aunado a ello, se establece como parte del deber de fundamentación, la obligación de los recurrentes de indicar claramente los principios y normas que se

estiman infringidos. Justamente con base en la normativa, la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerar la recurrentes que la Administración se encuentra compelida a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente dejando de lado el fin público.

Por lo tanto, la fundamentación se constituye en un deber que recae en todo objetante al momento de interponer su recurso, de forma que las impugnaciones que no cumplan con ese mandato, serán rechazadas de plano por improcedencia manifiesta, en ese sentido el pliego de condiciones ostenta una presunción de validez, por lo que a fin de desvirtuarlo, los objetantes deben acompañar su recurso con la prueba que sustente su dicho, dado que no son admisibles las meras consideraciones subjetivas que pueda tener un recurrente; o las referencia para su propia conveniencia, sin que medie criterio técnico pertinente. Corresponde también al recurrente, demostrar cómo sus propuestas representan un beneficio para la licitante a efectos de satisfacer la necesidad institucional y el fin público perseguido con este procedimiento de compra.

En el presente caso, se tiene que la recurrente objeta los requisitos de admisibilidad y los de Calificación Técnica de la Oferta, limitándose a indicar los cambios que requiere en cuanto distintas características o requisitos, señalando como sustento que se modifiquen para que permitan una libre participación de oferentes y libre competencia, pero no fundamenta si ése satisface de igual manera el interés público que se debe asegurar mediante la satisfacción de la necesidad institucional.

Deben recordar la recurrente, que la objeción está diseñada para modificar aquellas cláusulas que impliquen una limitante en la participación de los potenciales oferentes o bien les otorguen una ventaja indebida, aspecto que debe ser debidamente fundamentado y probado por quien recurre. En ese sentido, el recurso de objeción al pliego no ha sido diseñado para que las empresas recurrentes intenten adaptar el pliego de condiciones a las necesidades específicas de cada empresa, pues de ser así, se estaría supeditando el cumplimiento del interés público a los intereses propios de un particular.

Visto los planteamientos expuestos por la objetante observa esta División una falta de fundamentación por parte de quien recurre, ya que se limita a solicitar que se modifiquen requisitos técnicos referidos a la experiencia que requiere la Administración para asegurarse que la empresa contratada pueda realizar de manera adecuada los trabajos que pretende contratar, sin embargo no se explica cómo con las modificaciones que proponen se cumple el fin perseguido por la Administración o como la alternativa que propone y el tipo de experiencia puede asimilarse a la requerida por el AYA. Es decir, la objetante debía explicar las razones por las cuáles el requerimiento del pliego de condiciones de mantener su redacción podría implicar alguna afectación (nos solamente para su propio beneficio) y debió explicar y demostrar por qué técnicamente se debe modificar el punto en cuestión, para procurar no solo una mayor participación, sino una mayor funcionalidad del objeto.

Aunado a lo anterior, se le debe recordar al objetante que no basta con simplemente mencionar su propuesta de cambio, en este caso resulta necesario además aportar documentos o anexos con carácter probatorio, que acrediten no sólo que la participación se ve limitada injustificadamente o que las modificaciones que plantean no afectan la funcionalidad y el desempeño del objeto contractual, pues el deber de fundamentación del recurso le corresponde a la empresa recurrente, conforme lo dispone el artículo 40 de la LGCP.

Para demostrar lo anterior, la recurrente bien pudo aportar criterios técnicos de profesionales acreditados en la materia que comprobaran que las modificaciones no afectarán la calidad, funcionalidad y desempeño, además, que aún con las modificaciones al pliego que se proponen, la experiencia sigue siendo equiparable, o incluso superiores de frente a las necesidades de la Administración.

Con respecto al primero alegato de la recurrente, véase que ésta cuestiona que el pliego solicite experiencia en moto bombas verticales, dejando de lado otro tipo de experiencia tal como la instalación y puesta en marcha de bombas de trasiego de aguas de potencia igual o mayor a 200 HP como bombas de carcaza partida, sumergibles u otro tipo de montaje. Sin embargo con su recurso no aporta ningún tipo de prueba o criterio técnico destinado a demostrar que ese tipo de experiencia que solicita, puede efectivamente ser similar o superior a la requerida en el pliego, acreditando además que la experiencia en ese otro tipo de tecnologías puede perfectamente cubrir la requerida por la licitante probando la equiparación entre ellas. Por lo que al ser omiso en este detalle, su argumento se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria para dar por válido su alegato, antes bien, la Administración ha explicado con amplitud, por qué razón es requerido el tipo de experiencia que se solicita, considerando lo estratégico de los proyectos a intervenir.

En cuanto al segundo aspecto, nuevamente la recurrente incurre en ausencia de fundamentación, por cuanto indica que solo se está considerando el parámetro de caudal en litros por segundo, omitiendo la alternativa de potencia eléctrica instalada en KVA que se definió como objeto similar en las especificaciones.

En este orden, respecto al segundo elemento y las posibles inconsistencias entre el cuadro 4 y el 5, dado que que este último no contiene los mismos elementos que se evalúan en la etapa de admisibilidad, cabe indicar que hay una diferencia fundamental entre los requisitos de admisibilidad y los factores del sistema de evaluación, la cual radica en si limitan o no la participación de las empresas oferentes dentro de un concurso público, sea que los **Requisitos de Admisibilidad**, son las condiciones mínimas y obligatorias que un oferente debe cumplir para que su oferta sea considerada como elegible, por lo que si una empresa no cumple con un requisito de admisibilidad, su oferta queda excluida del procedimiento y se le impide la participación, además, dentro del ámbito de la objeción, cuando se impugnan estos requisitos, el interesado generalmente debe demostrar que la agencia impone una limitación injustificada a la libre competencia o que es de imposible cumplimiento.

Por otra parte, los **Factores de Evaluación**, sea a los que se les asigna puntaje por su naturaleza, no limitan ni restringen la participación de los oferentes, ya que no constituyen condiciones de admisibilidad, sea que en lugar de ser un filtro excluyente, su propósito es dar un valor agregado a la Administración para poder seleccionar la propuesta más ventajosa u óptima y si un oferente no cumple con un factor de evaluación, no queda descalificado ni se le impide participar; simplemente no se le otorgará el puntaje asociado a ese criterio específico. Además, los factores a los que se les asigna puntaje dentro del sistema de evaluación están sujetos a la discrecionalidad técnica de la Administración, pero deben cumplir rigurosamente con ciertas reglas esenciales para que sean válidos.

En ese sentido, considera este Despacho que el sistema de evaluación constituye dentro del cartel de una contratación el mecanismo por medio del cual la Administración mediante factores previamente definidos y ponderables, analiza las ofertas de los competidores en igualdad de condiciones, otorgando puntaje a cada uno de estos elementos de acuerdo con la evaluación que se asigne a cada uno de ellos dentro de las ofertas. Este sistema de evaluación para ser impugnado por medio del recurso de objeción, implica por parte del recurrente, la obligación de acreditar que los factores incorporados en éste no cumplen con las características propias de dicho mecanismo a saber, proporcionado,

pertinente, trascendente y aplicable, visto que de entrada el sistema de evaluación no limita la participación por no tratarse justamente de condiciones de admisibilidad. Bajo este orden de ideas, este Despacho señaló sobre el tema: "(...) Sobre este aspecto deben considerar los objetantes como primer orden, que la Administración goza de una total discrecionalidad para definir los factores de ponderación dentro un sistema de evaluación, debiendo observarse únicamente que los factores incorporados en el mecanismo resultante cumplan con cuatro reglas esenciales: proporcionados, pertinentes, trascendentes y que el sistema como tal resulte aplicable. El primero de ellos refiere al equilibrio o proporcionalidad que debe existir entre cada uno de los factores a evaluar, de manera que cada uno tenga su justo peso dentro del sistema de evaluación. El segundo y tercero corresponden respectivamente, a que los factores a evaluar deben ser pertinentes, es decir, que guarden relación con el objeto contractual y trascendentes o sea, que estos factores represente elementos que ofrezcan un valor agregado a la calificación. Finalmente, tenemos la aplicabilidad, que consiste en que este sistema de evaluación debe resultar aplicable por igual a las ofertas, pues puede ser que cumpliendo con los tres puntos anteriores, el sistema al momento de desarrollarlo o "correrlo" resulte de imposible aplicación. La anterior referencia es importante, por cuanto para tener por cuestionado algunos o todos los elementos del sistema de evaluación de un concurso, el objetante debe demostrar con claridad que ellos resultan contrarios a alguno de los cuatro puntos brevemente referenciados (...)". (véase entre otras la resolución R-DCA-210-2013 ,R-DCP-SICOP-00225-2025 y la R-DCP-SICOP-00570-2025).

Ahora, si bien la definición del sistema de evaluación es parte de las facultades discrecionales con las que cuenta la Administración, también es cierto que esta definición debe enmarcarse dentro de los supuestos antes explicados y asimismo, dentro de los límites del principio de legalidad y lo estipulado en el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En ese sentido, visto el planteamiento efectuado por el recurrente de frente a lo indicado por la Administración, considera este Despacho que el recurrente al exponer su argumento no ha indicado ni acreditado con los elementos probatorios necesarios, las razones por las que necesariamente la Administración debe modificar la cláusula bajo análisis. No se cuenta por parte del recurrente con una explicación técnica que desacredite el sistema de evaluación establecido por la licitante o bien que acredite que el mismo no sea posible de aplicar al caso en específico tomando en consideración las particularidades técnicas que se están evaluando. No ha logrado demostrar la recurrente el por qué la Administración debería ponderar los mismos factores que incluyó durante la fase de admisibilidad partiendo de un mínimo. Es decir, considera este Despacho que el argumento expuesto por la objetante se encuentra desprovisto de la fundamentación necesaria y el recurrente debía demostrar cómo no se cumplen los aspectos antes detallados, es decir la manera por medio de la cual los factores incorporados en el sistema de evaluación dispuesto para el concurso no es ni pertinente, aplicable, proporcionado o trascendente, ya que únicamente se limita a indicar su inconformidad sin que con su solicitud brindara las razones y aportara los elementos probatorios necesarios para acreditar las razones para realizar la modificación que propone.

Debe recordar la recurrente que lo que impugna es el sistema de evaluación, el cual por sí mismo no le impide participar sino únicamente que no se le otorgará el puntaje en discusión en caso de no cumplir los requisitos pedidos por la Administración para asignar los puntos. Razón por la cual, no se evidencia la supuesta inconsistencia que alega entre el cuadro 4 (requisitos de admisibilidad) y el cuadro 5 (factores de evaluación), siendo como se ha explicado líneas atrás corresponde a factores independientes.

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 de la LGCP que establece que los recursos deben presentarse debidamente fundamentados y con la prueba idónea, indicando la infracción sustancial del ordenamiento jurídico y con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustenta el acto impugnado, lo cual encuentra consonancia en el artículo 246 del RLGP y conforme al artículo 245 del mismo cuerpo reglamentario, y de conformidad con lo señalado en el **Considerando II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS;** procede el **Rechazo de plano** del recurso de objeción interpuesto por la empresa RQL INGENIERIA SOCIEDAD ANÓNIMA.

5. Aprobaciones

Encargado	MARIBEL ASTUA JIMENEZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 09:05	Vigencia certificado	15/05/2025 15:04 - 14/05/2029 15:04
DN Certificado	CN=MARIBEL ASTUA JIMENEZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARIBEL, SURNAME=ASTUA JIMENEZ, SERIALNUMBER=CPF-01-1039-0174		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	27/05/2026 09:06	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	01/06/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00892-2026	Fecha notificación	27/05/2026 09:07